

popular y el elemento federativo. Una Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional á la poblacion, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objecion vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los Senadores, es un poco mas de edad, que dé un poco mas de experiencia y práctica en los negocios.

Tambien se ha hecho la objecion, de que en dos Cámaras, una puede enervar la accion de la otra. Esta objecion era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una Cámara, modere convenientemente en casos graves, algun impulso excesivo de accion en la otra.

Sobre este punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervencion extranjera en México, la Cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrian podido causar una guerra de aquella nacion con la Europa. Esa guerra, hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos; y acaso lo hizo tambien á México.

Por lo demas, el Gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del Senado, ó cualquiera otra forma de una segunda Cámara. En el pensamiento del Gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos Cámaras; dejando á la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinacion de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del Congreso, para que no puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legis-

lativo. Así se hallaba establecido en la Constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como parte muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el art. 70 de la Constitucion de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el art. 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del Presidente ó de los Secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitucion de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no seria una reforma sino una adición. El objeto de ella seria, que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar á los Secretarios del despacho, y que permite á estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el Congreso solo son directas del Presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados-Unidos, no se adoptó en ese punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razon satisfactoria, para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos, conviene que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal Ministro.

En una República, el jefe del Gobierno es responsable, y funciona en un periodo de corta duracion. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus Ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal Ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable y temporal, tome mayor interes en atender á una fundada opinion pública, para no conservar á un Ministro; sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de Ministros malos; pero tambien es bastante grave el daño del cambio incesante de Ministros. En lo ordinario, un Ministro de muy corta duracion puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas conveniente. En la concurrencia de los Ministros á las Cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, é influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una República.

Contra un Ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encasillar á los Ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del Ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la di-

putacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitucion de 1824, que daba esa atribucion al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que para acordar la convocacion del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las Constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funciona el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de poner en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública; evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una Diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La Diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2ª del art. 74 de Constitucion, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de Gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone, que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados- Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del Gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de Presidente y Magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el Gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podia salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravísimos los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el Gobierno la conviccion de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la Convocatoria, tanto respecto de la Constitucion Federal, como respecto de las Constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse, ó no, en la Constitucion Federal; y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su Constitucion particular.

El Gobierno ha preferido el medio de la apelacion directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver su-

cesivamente sobre puntos especiales que va ya indicando la experiencia, no seria prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitucion. Pero esos medios serian lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nacion va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razon como mas prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente, para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la eleccion del medio mejor para proponer las reformas, no habia ni podia haber cuestion de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podia haber cuestion de prudencia. En tiempos ordinarios, habria lugar á censurar de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelacion directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nacion, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razon podria citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podria siquiera censurarse, que se ocasionase alguna agitacion ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura, de que se pretendiese ejercer ninguna presion sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coaccion

de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo, para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razon, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestion de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover antes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El art. 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma Constitucion reconoce, como no podia menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso, para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitucion, sin que antes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del art. 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el art. 123 estableciendo la separacion entre el culto y el Estado.

Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es

el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad; y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad, resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de...

MANIFIESTO.

Agosto 22 de 1867.

Manifiesto del Presidente de la Republica, con relacion á las Elecciones.

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c.*”

A MIS CONCIUDADANOS.

He cumplido mi deber, convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo, he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitucion de la República. No tienen, ni podrian

tener otro objeto, las que se han propuesto en la Convocatoria.

Los puntos que comprenden, son la expresion de mis mas íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por la experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras Repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del Gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como ví en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del Gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa pudiera extrañarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del Gobierno al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar su verdadera vo-

luntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

MEXICANOS: A vosotros toca resolver libremente sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin, proponeros lo que creo mejor para vuestros mas caros intereses, que son, afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—Benito Juárez.

DECRETO.

Agosto 27 de 1867.

Se señalan cuáles son los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México.

El C. LIC. JOSE M. MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador y Comandante militar del 2º Distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando: &c, &c, &c.

Y para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento lo prevenido en la anterior convocatoria y leyes concordantes, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México, son los siguientes: Actopam, Apam, Huaxeasayola, Huejutla, Huichapam, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula, Zacualtipam y Zimapan.

Art. 2º El distrito electoral de Apam, se formará del distrito político de su nombre y la municipalidad de Zempoala, cuya cabecera será Apam.

Art. 3º El distrito electoral de Zacualtipam, se formará de las municipalidades del

distrito político de su nombre y las de Mezquitlan, siendo la cabecera Zacualtipam.

Art. 4º El distrito electoral de Zimapan, constará de las municipalidades del mismo distrito político y las del distrito de Jacala, cuya cabecera será Zimapan.

Los demas distritos electorales serán con arreglo á su formacion política, y las cabeceras las mismas que en la actualidad lo son.

Art. 5º Las elecciones tendrán lugar en los dias prevenidos en la Convocatoria; á cuyo efecto las autoridades de los distritos dictarán las providencias de su resorte, para que desde luego se proceda á todo cuanto fuere necesario.

Por tanto, mando se publique y circule para conocimiento de los habitantes del 2º distrito.

Pachuca, Agosto 27 de 1867.—José M. Martínez de la Concha.—Ignacio Duran, secretario.

CIRCULAR.

Setiembre 9 de 1867.

Elecciones de diputados en el Estado de Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de la República, de la comunicacion de vd. de 31 de Agosto último, relativa á que las elecciones para los poderes supremos de ese Estado deben ser directas en primer grado, y que la diputacion permanente de la legislatura debe hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos.

Ha expuesto vd. los motivos que hay de dificultad, ya por el término del periodo de la legislatura de que era parte la última diputacion que funcionó en 1863, y ya por inhabilidad de los que la componian.

Atendiendo á lo consultado por vd., considerando que por ser las elecciones directas en primer grado, no parece posible ocurrir al medio de que la calificacion de ellas se hiciera por los mismos que puedan resultar electos, como se hace en las elecciones indirectas en primer grado; y no encontrando otros medios posibles para subsanar esa grave dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que para el efecto de hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos,

se consideren prorogadas las funciones de la diputacion permanente de la legislatura de ese Estado, que funcionaba en 1863, si fuere posible integrar la diputacion con diputados de aquella legislatura, que no hayan contraido segun las leyes notoria inhabilidad personal.

2º Que si no hubiere el número suficiente de diputados hábiles para componer la diputacion, se elija una junta, compuesta de igual número, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

3º Que si hubiere alguno ó algunos diputados hábiles, que no lleguen al número total de los que debieren componer la diputacion, formen ellos, si quieren, parte de la junta, en cuyo caso solo se elegirán las personas necesarias para integrar el número de ella.

4ª Que la eleccion de personas para componer la junta, se haga en escrutinio secreto, por otra junta compuesta de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal superior del Estado, y de los miembros del Ayuntamiento de la capital.

5º Que si fuere necesaria la eleccion de la junta, se haga con toda la posible anticipacion al dia en que deban verificarse las elecciones del Estado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Durango.—Durango.

COMUNICACION.

Setiembre 14 de 1867.

Sobre elecciones de diputados al Congreso general en Chihuahua.

He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 50 de 3 de este mes, exponiendo las dificultades y dudas que han ocurrido, respecto de las elecciones particulares de ese Estado.

Ya comuniqué á vd. que en él no debe hacerse eleccion de gobernador, porque elegido vd. constitucionalmente en 1865 para el cuatrienio que ha de terminar en 1869, debe vd. continuar como gobernador nombrado por el gobierno hasta el dia que se instale la nueva legislatura, y desde ese dia en adelante, como gobernador constitucional hasta el término de su periodo. Por una omision involuntaria, no fué mi oficio relativo á ese

punto con el correo extraordinario que llevó la ley de convocatoria; pero advertida la omisión, no se mandó el oficio por el correo ordinario, sino por otro extraordinario, que deberá vd. haber recibido poco despues de puesta su comunicacion.

Respecto de los magistrados del tribunal de justicia, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. por igual razon, que solo deben elegirse ahora los que falten, funcionando durante su periodo los elegidos en 1865, y que no hayan incurrido durante la guerra en notoria inhabilidad personal.

Ha expuesto vd. ademas, que siendo las elecciones en ese Estado directas en primer grado, y debiendo la legislatura saliente hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos, ocurre la dificultad de que termina el 17 de este mes el periodo de la legislatura elegida en 1865, que no ha llegado á funcionar por el estado de sitio.

En vista de esta dificultad, teniendo en consideracion que por ser las elecciones directas en primer grado, no es posible que las califiquen los mismos diputados que puedan resultar electos, como se hace por los que están ya designados cuando las elecciones son indirectas en primer grado; y deseando ocurrir á los medios que parezcan mejores y posibles para salvar la dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1º Para hacer la regulacion de votos y declaraciones de los electos, en las próximas elecciones de los poderes de ese Estado, se considerará prorogado el periodo de la legislatura elegida en 1865, si puede reunirse el número necesario de diputados propietarios ó suplentes, que no hayan contraído durante la guerra notoria inhabilidad personal, segun las leyes relativas á los delitos de infidencia á la patria.

2º Con ese fin se servirá vd. convocar oportunamente á los diputados que estén hábiles, bien sea para que se reuna aquella legislatura, si hubiere el número necesario, ó bien para que se reuna al ménos el número que debiera componer la diputacion permanente, que puede hacer la computacion de votos en defecto de la legislatura, conforme á la fraccion VIII del artículo 64 de la Constitucion de ese Estado.

3º Si no hubiere el número suficiente de diputados que estén hábiles, para formar la legislatura, ni aun para el número de la diputacion permanente, se elegirá una junta del mismo número que debiera tener la diputacion permanente, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

4º En ese caso, si hubiere algunos diputados hábiles que quieran formar parte de la junta, solo se elegirán las otras personas necesarias para integrar el número de ella.

5º La eleccion de las personas para componer la junta, se hará en escrutinio secreto, por otra junta formada de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal y de los miembros del ayuntamiento de la capital.

6º Si viere vd. desde luego que no pueda reunirse el número suficiente de diputados que estén hábiles, se servirá vd. disponer que se elija la junta ántes de que se verifiquen las elecciones. En caso contrario, se servirá vd. llamar para el tiempo oportuno á los diputados que estén hábiles, y si en el tiempo designado no se reuniere el número necesario, se elegirá entónces la junta en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

CIRCULAR.

Octubre 26 de 1867.

Ministracion de Viáticos á los diputados del Estado de México.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los gefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan, que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, antes del dia 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administracion de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, antes del dia 8 del próximo Noviembre.

Comunicolo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del . . . distrito del Estado de México.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos.

Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los Diputados al congreso de la Union; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los Gefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Hacienda.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Sobre presentacion de los diputados electos al Ministerio de Gobernacion.

Disponen los artículos 2º y 14 del Reglamento del Congreso de la Union, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince dias antes del señalado para la apertura de las sesiones.

El art. 15 previene, que el Gobierno cite á los Diputados antes del dia de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el art. 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el Congreso ó alguna fraccion del mismo, se presenten los Diputados electos en el Ministerio de Gobernacion, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al art. 15 de dicho Reglamento, se cita á los ciudadanos Diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el dia 5 de Noviembre próximo, á las doce del dia, en el Salon de sesiones del Congreso; pudiendo antes presentarse en el Ministerio de Gobernacion, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Llamamiento de los Diputados suplentes.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de Diputados al Congreso de la Union, me ha dirigido el oficio que sigue:

“En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposicion siguiente:

“Elámese por el ejecutivo á los Diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.”

“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunion, se ha señalado el vienes próximo, á las doce del dia.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario Oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Union, el oficio siguiente:

“En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carac-